Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215 – A
J02fctocge@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 13001311000220220023500
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PALOMINO BANQUETT
ACTUACIÓN: ADMISIÓN, INADMISIÓN O RECHAZO

INFORME SECRETARIAL. –

Señora Juez: Doy cuenta a usted de la presente demanda de la referencia, la cual se encuentra pendiente de revisión para su eventual admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer. -

Cartagena De Indias D.T y C, mayo 12 de 2022

ALMA ROMERO CARDONA
SECRETARIA

RAD. 13001311000220220023500
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE REGISTROCIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PALOMINO BANQUETT
ACTUACIÓN: ADMISIÓN, INADMISIÓN O RECHAZO
CONSECUTIVO: 873

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., Mayo veintitrés (23) de 2022 (dos mil veintidós). -

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de registro civil de nacimiento presentada por **CESAR AUGUSTO PALOMINO BANQUETT**, se advierte que carece de los siguientes requisitos formales consagrados en el decreto 806-2020:

1. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 2° del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, debe indicarse expresamente en el poderla dirección del correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se advierte que lo pedido con la demanda toca con el estado civil de las personas y su modificación, es por ello por lo que la competencia dada inicialmente alos jueces civiles municipales en primera instancia (Núm. 6° del Art. 18 del C.G.P.) para conocer de los procesos de corrección, sustitución o adición de partida de estado civil, cuando toca con su alteración ya no se puede recurrir al proceso de jurisdicción voluntaria ante los jueces civiles municipales sino que deberá mutarse al proceso de Investigación e Impugnación de la Paternidad o Maternidad, cuyo conocimiento está asignado, en primera instancia, a los Jueces de Familia (Núm. 2° Art. 22 ibidem).

Ahora bien, los hechos de la demanda no son claros, toda vez que evidencia este despacho que el registro civil de nacimiento con indicativo serial 34886118 carece de datos concernientes al padre del demandante, caso distinto del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 39863955 que consta de información parcial de la

madre e información completa del padre, por tanto, la cancelación de uno de estos podría conllevar consigo una alteración en el Estado Civil del titular del presente proceso.

Por otro lado, no resultan claras las pretensiones del proceso, toda vez que, se solicita la cancelación de ambos registros civiles de nacimiento, solicitud imposible de conceder pues el estado colombiano no permite la existencia de un ciudadano que carezca de apellidos, así lo establece la Ley 1260 de 1990 en su Art. 1° que reza "*El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*" Y en el particular caso que nos atiende, la misma en el Art. 3° nos indica que "*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*"

Adicionalmente, observa el despacho, se anexaron documentos que, si bien se encuentran en el idioma español, no resultan legibles por la caligrafía utilizada para la redacción de los mismos, dificultando determinar el contenido del anexo mismo, que en el caso particular seria el Acta de Nacimiento de la República de Venezuela, por tanto, resultaría necesario realizar una transcripción de carácter oficial a un formato digital o distinto que permita su clara lectura.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de registro civil de nacimiento impetrada por **CESAR AUGUSTO PALOMINO BANQUETT**, por las razones que vienen dadas.

Segundo. - **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en este auto, vencidos los cuales, sin que se haya corregido las falencias aquí advertidas, se procederá al rechazo de la demanda. (Art. 90, Inc. 4 del C.G.P).

Tercero. - Téngase al abogado **FRANCISCO LUIS JULIO BLANCO**, como apoderado del demandante, en los mismos términos y para los efectos a que alude el poder correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ
LA JUEZ

Proyecto: N. L. M. A.